



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

#### **AUTO No. 790**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros

Demandado: Luís Gerardo Gil Claros y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00066-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Estriba en resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 483 calendarado el 5 de agosto de 2022, que se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada <inscripción demanda> sobre un inmueble de propiedad de unos de los demandados, el cual está con afectación a vivienda familiar.

#### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se tramita ante este despacho el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ CELY GIL RÍOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIN ARIANA BARONA MOLANO y los señores ESNEYDER BARONA GIL y JAIR ANDRÉS BARONA GIL en contra de los señores LUÍS GERARDO GIL CLAROS, FREDDY DUARTE VELDIESO, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante providencia interlocutoria No. 483 del 05 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se admite la demanda, entre otras disposiciones, el despacho se abstiene de decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS, con fundamento en que el bien se encuentra afectado a vivienda familiar, y dicha cautela no se encuentra autorizada para este tipo de procesos, según el artículo 11 de la Ley 258 de 1996.

El día 11 de agosto de 2022, el procurador judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que admite la demanda, concretamente, que el despacho no ordenó la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble.

---

<sup>1</sup> Ordinal 08



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

### **III. EL RECURSO**

Argumenta el togado que a través de providencia datada el 05 de agosto de 2022, el juzgado negó el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS, con fundamento en el artículo 11 de la ley 258 de 1996, al considerar que la inscripción de la demanda no era procedente cuando existe afectación a vivienda familiar, sin tener presente que la citada ley no establece una prohibición expresa vulnerando las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

Refiere que la norma establece los casos en los que no procede la inscripción la demanda cuando el bien está afectado a vivienda familiar, pero que en ninguna parte del artículo de la ley aludida establece prohibición expresa de los casos o situaciones en los cuales la inscripción no procede, y que el juez no tiene en cuenta el principio de la seguridad jurídica (sentencia C-104/93), y que el juez, se equivoca al abstenerse de decretar la inscripción de la demanda en el bien objeto del proceso, pues la manera de interpretar el artículo 11 de la ley 258 de 1996, es contrario a los principios de la seguridad jurídica, según el cual todo lo que no está prohibido está permitido, vulnerando el principio de la tutela judicial efectiva o el derecho a la administración de justicia.

Para terminar solicitando reponer el auto interlocutorio del 05 de agosto de 2022, y se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, registrado a nombre de LUÍS GERARDO GIL CLAROS, que de no revocarse la decisión se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga.

Del recurso se corrió traslado a la parte pasiva, quienes no se pronunciaron al respecto, dejando vencer los términos en silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La inconformidad del recurrente radica en la decisión adoptada por el juzgado de abstenerse de decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-47763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, registrado a nombre del señor LUÍS GERARDO GIL CLAROS.

Revisado nuevamente el marco normativo que regula la cuestión, el juzgado concluye que no le asiste razón a los argumentos traídos a colación por el recurrente y por ello, no puede tener como válido que erradamente el juez interpreto el artículo 11 de la ley 258 de 1996 al considerar que la inscripción de la demanda no era procedente por cuando existía sobre el inmueble afectación a vivienda familiar, sin parar mientes en que la citada ley no establece una



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

prohibición expresa vulnerando las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

Se llega a tal corolario, a partir de una interpretación sistemática y finalista de la Ley 258 de 1996, cuyo objetivo es proteger el patrimonio (un único inmueble) de ambos cónyuges o compañeros permanentes, especialmente del no propietario, al punto de convertirlo en inembargable. En esa línea de pensamiento, la citada normativa, en su artículo 11, autorizó excepcionalmente la inscripción de la demanda cuando se trate de procesos en donde se disputen los derechos económicos de los cónyuges o compañeros permanentes, a saber, *“el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes”*. Dicha cautela, no se encuentra autorizada, para otros asuntos judiciales o de naturaleza diferente, pues perdería sentido y razón de ser de dicha figura protectora.

Se tiene entonces, conforme a la norma traída a colación y en vista de que estamos frente a un proceso de naturaleza civil, que no versa sobre los derechos económicos derivados del matrimonio o unión marital de hecho del demandado LUIS GERARDO GIL CLAROS, no existe posibilidad de acceder a la cautela deprecada. Por tanto, no se revocará la decisión recurrida. Subsidiariamente, En se concederá el recurso de apelación ante la procedencia del mismo de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **V. DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No, 483 del 05 de agosto de 2022, emitido dentro del presente proceso declarativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente o enlace a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.162.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

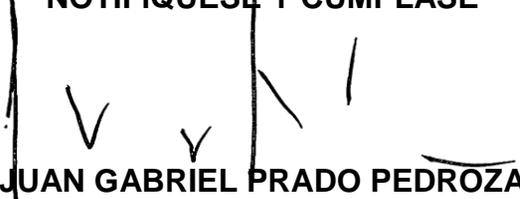
Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**AUTO No. 791**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros

Demandado: Luís Gerardo Gil Claros y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00066-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radica la parte pasiva contestación de la demanda, la cual, fue aportada dentro del término legal <artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> así las cosas, el Juzgado por encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del CGP, procederá con su admisión.

De otro lado, el togado que representa la parte demandante dentro del presente trámite impetró escrito de reforma a la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, por la alteración de los **hechos, pretensiones y pruebas**, quedando incólume los demás aspectos de la misma.

Conforme a lo anterior, y revisada de nuevo la demanda declarativa cuyo estudio nos corresponde, encuentra el juzgado que la misma adolece de un defecto que impide su admisión. Efectivamente, la demanda incluye una pretensión por concepto de daño emergente (perjuicio material), que requiere de juramento estimatorio, según los artículos 82-7 y 206 del CGP. Sin embargo, no se hace la discriminación de cada uno de los conceptos que integran el valor total de la pretensión, es decir, no se hizo la estimación jurada en la demanda. En consecuencia, se inadmitirá, para que se proceda a su subsanación en el término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los señores LUÍS GERARDO GIL CLAROS y FREDDY DUARTE VELDIESO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., dentro del proceso declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ CELY GIL RÍOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIN ARIANA BARONA MOLANO y los señores ESNEYDER BARONA GIL y JAIR ANDRÉS BARONA GIL.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a las abogadas JACKELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'167.229 de Palmira y T.P. No.89.930 del CSJ; ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'151.950.840 de Cali y T.P. No. 350.262 del CSJ; ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27'089.952 de Pasto y T.P. No. 131.203 del CSJ y DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'115.069.563 y T.P. No. 283046 del CSJ, para que conforme a las voces y términos de los poderes otorgados, actúen en representación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los señores LUÍS GERARDO GIL CLAROS y FREDDY DUARTE VELDIESO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., respectivamente, dentro del presente asunto.

**TERCERO: INADMITIR** la reforma a la demanda.

**CUARTO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS al extremo demandante para que subsane la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.162.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**AUTO No. 792**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros

Demandado: Luís Gerardo Gil Claros y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00066-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor FREDDY DUARTE VELDIESO, presenta demanda por medio de la cual, llama en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., revisada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 64 y 65 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se procederá con su admisión dándole el trámite dispuesto en el artículo 66 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por medio de la cual el señor FREDDY DUARTE VELDIESO llama en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta LUZ CELY GIL RÍOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIN ARIANA BARONA MOLANO y los señores ESNEYDER BARONA GIL, JAIR ANDRÉS BARONA GIL en su contra y de LUÍS GERARDO GIL CLAROS, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al convocado, toda vez que el llamado ya actúa como parte dentro del proceso. El término de traslado será de VEINTE (20) DÍAS.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.162.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA  
Juez



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**AUTO No. 793**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros

Demandado: Luís Gerardo Gil Claros y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00066-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., presenta demanda por medio de la cual, llama en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., revisada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 64 y 65 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá con su admisión dándole el trámite dispuesto en el artículo 66 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por medio de la cual el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., llama en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta LUZ CELY GIL RÍOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIN ARIANA BARONA MOLANO y los señores ESNEYDER BARONA GIL, JAIR ANDRÉS BARONA GIL en su contra y de LUÍS GERARDO GIL CLAROS, FREDY DAURTE VELDIVESO y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al convocado, toda vez que el llamado ya actúa como parte dentro del proceso. El término de traslado será de VEINTE (20) DÍAS.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 16 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.162.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez